

FRANQUEO CONCEPTIVO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas
	Seis.....	7 50
	Un año.....	15
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	16

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 50 y 54 del Real decreto de 22 del actual,
S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la elección de los Vocales que han de constituir los Consejos provinciales de Fomento, designados, respectivamente, por las Cámaras Agrícolas, de Industria, de Comercio, Juntas de Navegación, Cámaras oficiales de la Propiedad urbana, Federaciones de Sindicatos Agrícolas, Asociaciones Agrarias, Asociaciones de Ganaderos, Asociaciones de Industrias marítimas y Sociedades Económicas de Amigos del País, se verifiquen el día 22 de Febrero próximo, en la forma que previene el artículo 54 del mencionado Real decreto, y que por los Presidentes de las mencionadas entidades se remita al Gobernador civil el acta de elección antes del día 25 del expresado mes para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar el día 29 del mismo, cuya autoridad enwiará el Ministro de Fomento, al día siguiente del escrutinio, relación nominal de los Vocales proclamados.
De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las entidades mencionadas de esa provincia y publicación en el Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1920.—GIMENO, Señores Gobernadores civiles.
(Gaceta del día 30 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 24.

Señalada por la precedente Real orden circular, para el día 22 del actual, la elección de los Vocales que han de constituir los Consejos provinciales de Fomento, ruego encarecidamente á los Sres. Presidentes de las Cámaras, Federaciones, Juntas y Asociaciones de esta provincia, á las que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado, corresponden elegir aquéllos, presten su atención á las disposiciones contenidas en el mencionado Real decreto, y penetrados de la importancia que encierra la creación de tal organismo para el desenvolvimiento de la riqueza de esta región, procuren cumplir fielmente dichas disposiciones en lo que afecta á la elección.
Esta, según determina el art. 54 del repetido Real decreto, se hará nombrando cada una de las entidades

expresadas en el art. 50, los Vocales propietarios que le correspondan, é igual número de suplentes, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los suplentes tener su residencia en la capital de la provincia, siendo elegidos los que entre todas las iguales resulten con mayor votación.
Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en el preciso término de tres días, ó sea antes del 25, remitirá á este Gobierno el acta de la elección de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando, a la misma la protesta ó protestas que se hayan presentado en el acto de la elección, y certificación del censo ó número total de socios, y el de electores contribuyentes de las Cámaras de Comercio é Industrias.

Encargo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad á la presente circular, así como al Real decreto de 22 de Enero último, inserto en los BOLETINES OFICIALES correspondientes á los días 2, 4 y 6 del actual, á fin de que pueda llegar á conocimiento de las partes interesadas.
Soria 7 de Febrero de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

circular núm. 25.

CAZA

Por precepto de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 en su artículo 17, queda prohibida toda clase de caza en esta provincia desde el día 15 del corriente mes hasta el 31 de Agosto inclusive, salvo las excepciones señaladas en el mencionado artículo.

Ahora bien, siendo numerosos los abusos é infracciones que durante esta época se cometen, bien por ignorancia, ya por olvido ó mala fé en aquellas personas á quienes las leyes no merecieron nunca el menor respeto, y grandes los perjuicios que con tal proceder se irrogan, he creído conveniente llamar la atención de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, para que por todos los medios que se hallen á su alcance, procuren evitar, perseguir y castigar las infracciones aludidas, á cuyo efecto les recuerdo lo que disponen los artículos 45, 47, 48 y 49 de la citada ley, esperando además, observen con exactitud las prevenciones siguientes:

- 1.º Que siendo en esta época la caza de perdiz con reclamo la de efectos más devastadores, por lo mismo debe ser perseguida con todo rigor, mirando con preferencia este servicio.
 - 2.º Que denuncien ante los Jueces municipales á los que destruyan los nidos de perdiz y los demás de caza menor, como asimismo lo harán los empleados de consumos y los agentes de policía urbana, á los que faltan á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley.
 - 3.º Que en todo tiempo impidan la caza de los pájaros insectívoros que determina el artículo 33 del Reglamento, procurando que la de los no insectívoros, según la clasificación comprendida en dicho artículo, se verifique única y exclusivamente en la época fijada en el mismo, ó sea desde 1.º de Septiembre al 21 de Enero; y
 - 4.º Que las empresas de ferrocarriles se abstengan de transportar caza durante el período de veda.
- Reitero á dichos señores la más fiel observancia de las citadas disposiciones, así como también de cuanto se proviene en la Real orden de 14 de Marzo de 1881.
De la presente circular y de quedar en cumplir cuan-

to en ella se ordena, se servirán los Sres. Alcaldes acusar recibo á vuelta de correo.

Soria 1.º de Febrero de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

circular núm. 26.

El Excmo. Sr. Capitan general de la 5.ª Región, en oficio fecha 3 del corriente mes, dice lo siguiente:

Concentración del cupo de filas.—Circular.—Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los días 20, 21 y 22 del mes de febrero próximo, se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1919, y los que sin pertenecer al mismo deban hacerlo en unión de ellos, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando.

Con arreglo á lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1, determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2 perfija el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan; el estado número 3 consigna el número de reclutas que ha de facilitar cada región para las unidades de ametralladoras; el estado número 4, detalla el número de reclutas que debe asignarse á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los que deben ser destinados á Infantería de Marina, y los números 5, 6 y 7 indican los reclutas que cada región debe dar á los cuerpos y unidades de las guardias del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que estas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesitan de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte de contingente que á ellos se les asigna. A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 85 de la vigente ley de reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del presbiteriado, causarán alta en los cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y

suministro; exceptuándose de este destino las comandancias de Sanidad Militar, y quedando á disposición del teniente vicario de la región ó distrito, en donde le corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 382 del reglamento y real orden telegráfica de 25 de enero de 1916.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, á los que se les aplicarán los preceptos del art. 386 del reglamento.

Art. 2.º Para el destino á cuerpo de los reclutas, se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

1.º Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que le son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen á los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar á los referidos cuerpos.

Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición, reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1'700 metros.

A las unidades de ametralladoras serán destinados, á ser posible, reclutas con talla de 1'700 metros, ó de las más aproximadas; entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficios de basteros ó guarnicioneros.

2.º A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del reglamento y real orden de 3 de octubre de 1914 (D. O. núm. 245), de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales; si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado á los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento á los coronales de los regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados á los cuerpos citados.

3.º A las compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias, se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

4.º A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que, una vez aprendida la instrucción, se incorporarán á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquél territorio, disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido, acogido á la cuota militar ó cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que tampoco sean cubiertas estas vacantes.

5.º Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior á 1'710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

6.º Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de caballos sementales, reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán á filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

7.º Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse á filas desde luego, y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

8.º Desaparecidas las circunstancias por las que se dispensaba de prestar servicio en filas á los empleados en el arranque del mineral de huila, quedan en suspenso para este reemplazo las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 17 de febrero de 1916 (D. O. núm. 40), dictadas para cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. número 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja é incorporación al cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 366 del reglamento, y á fin de

que resulte la debida economía, se agruparán por las autoridades á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de marzo de 1919 (D. O. núm. 120).

Desde que salgan de sus hogares hasta su destino á cuerpo activo, serán socorridos con 0'75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de abril de 1918 (D. O. núm. 90), y además, con ración de pan desde su presentación á la caja.

A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante los días 26 y 27, procederán los jefes de caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo, no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 26 para los destinados á Africa, y hasta el 27 para los de la Península, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, á partir del día 27, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. número 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los cuerpos de las guarniciones de Africa, por jueces instructores pertenecientes á los cuerpos de la Península á que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar á los cuerpos de Africa, se procederá á un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I—Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera é Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á cuerpo, estén ó no presentes, incluyendo á los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo á lo dispuesto por real orden circular de 27 de diciembre último (D. O. núm. 293), y á los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados á cubrir en los cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón ó batería en la mencionada disposición.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 23 á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos á cuerpo, de tal modo, que los números más bajos lo sean á los cuerpos del territorio de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los des-

tinios á los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último ó á quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento; los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, y los voluntarios que en 19 de Febrero lleven dos ó más años de servicio en filas, ó sean clases de 2.ª categoría; los de los cuerpos de Africa; los maestros armeros, y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, á cuyo efecto, los jefes de las cajas la comunicarán, por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de Africa y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el jefe de la caja de recluta, su derecho, en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con el número que á cada uno le haya correspondido dentro de su grupo, para su destino á Africa.

Art. 6.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 10 de julio de 1913 (C. L. número 146) y Real orden del 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición de Africa, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ú oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de 19 años y menos de 35, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituido en el servicio de Africa, será destinado al cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al substituido.

Art. 7.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente los días 23, 24 y 25 de febrero, previa presentación de instancia dirigida á los jefes de las cajas respectivas, y á la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la caja, notario, juez municipal ó Ayuntamiento. Los huérfanos de padres, acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo, perteneciente al cupo de filas, ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el jefe de la caja ó del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroja su filiación. Los voluntarios necesitan, además, el consentimiento paterno, si fueren menores de 23 años.

Para estos substitutos no será preciso otro documento que el certificado á que se hace referencia y el consentimiento en los casos necesarios, sin que sean tallados ni reconocidos en las cajas, puesto que estando prestando sus servicios en filas, tienen la debida aptitud para servir en el Ejército.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cual-

quiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de 23 años, el consentimiento paterno ante el jefe de la caja, notario, juez municipal ó Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia. El sustituto será reconocido en la caja de recluta por el médico afecto á la misma, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, con arreglo al cuadro de inutilidades físicas que acompaña á la vigente ley de reclutamiento, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva sustitución antes del día 10 de marzo.

Si por dificultades del momento, alguno de los sustitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 25 de febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 2 de marzo, debiendo hallarse los sustitutos y sustituidos el 20 de marzo presentes en los cuerpos activos.

Los referidos sustitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por última la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

d) Las sustituciones sólo podrán efectuarse en las cajas de recluta.

e) Una vez aprobada la sustitución se procederá á filiar al sustituto, exceptuándose de este requisito los que estén sirviendo en filas.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitiran nuevas sustituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

1.º Si el sustituto al incorporarse al cuerpo de destino resultase inútil para el servicio, el sustituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de 20 días, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del sustituto.

2.º Si desertase el sustituto dentro del primer año de servicio en filas, el sustituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de 20 días.

3.º Si en los dos anteriores casos el sustituido no optase por la nueva sustitución, se incorporará al cuerpo similar del Arma en que sirva en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos, á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de 20 días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas á quienes corresponda servir en Africa y al ser reconocidos en las cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultaren presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente de un plazo de 20 días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la Península por haberse acogido á los beneficios de la Real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. num. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de 20 días, contados desde que reciban la orden de incorporarse á un cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas sustituciones en la caja de recluta.

Art. 9.º En las filiaciones de los sustitutos y sustituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados á Infantería de Marina no podrán entablar sustituciones con posterioridad al día 25 de febrero citado.

Art. 11. Transformados los batallones de Cazadores de Barcelona núm. 3, Alba de Tormes núm. 8 y Mérida núm. 13, en batallones de montaña, recibirán éstos precisamente los reclutas, de las siguientes cajas: el 1.º, de la de Plasencia núm. 95; el 2.º, de las de Aljiciras número 24 y Ronda núm. 31, y el 3.º, de las de Orense núm. 103, Allariz núm. 104 y Vigo núm. 105.

Art. 12. Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene en el artículo 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas á los cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados á dicho territorio; los que le sigan en orden correlativo, de menor á mayor, lo serán á los cuerpos más distantes á las residencias de las cajas á que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, á las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución á los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa han de ser destinados precisamente á los batallones de montaña de Barcelona núm. 3, Alba de Tormes núm. 8 y Mérida núm. 13, así como á los que, por reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad á que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones ó modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las cajas de recluta.

Art. 13. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados á cuerpos de las guarniciones de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 14. A los individuos acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, en virtud de la ampliación concedida por real orden de 8 de noviembre y 3 de diciembre últimos (D. O. números 252 y 273), que no presenten los oportunos certificados de aptitud, se les hará aplicación de los preceptos contenidos en la real orden circular de 13 de marzo de 1919 (D. O. núm. 59), previa solicitud dirigida á los jefes de las cajas de recluta, perdiendo en caso contrario los beneficios de la cuota militar, y sufriendo, por tanto, el sorteo para Africa.

Art. 15. A partir del 28 de febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las sustituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 16. Los reclutas destinados á las citadas unidades en Africa, se incorporarán á la población donde residen habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 17. El Comandante general de Larache designará las partidas receptoras indispensables para que se encarguen en Cádiz de los reclutas destinados á dicho territorio, percibiendo el personal nombrado la indemnización ó plus reglamentario.

Dichas partidas irán provistas de prendas de vestuario y asco para el personal que han de recibir.

Art. 18. Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarseles por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente á las cajas.

Art. 19. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los jefes de grupo, así como en las que se remitan á los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir á los reclutas del deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el cuerpo de destino, y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ella uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes de caja, con la mayor escrupulosidad las prevenciones del art. 396 del reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 20. Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones, dispondrán que las estaciones de alimentación, creadas por vía de ensayo por Real orden de 12 de julio de 1917, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los raciones de las fuerzas que marchen á incorporarse á sus

cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquéllas á quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes á su mejor función y servicio, y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 21. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 22. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 23. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio antes del 15 de febrero, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarla á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 24. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de caja y cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 1.º de abril próximo los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 25. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de abril próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 26. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona, ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1920.—VILLALBA.—Señor.

Número de reclutas que se asigna á cada unidad.

Regiones	Armas.	Unidades.	Reclutas
5.º	Infantería	Regimiento Inf. nte, 5.....	438
		Idem Aragón, 21.....	392
		Idem Gerona, 22.....	435
		Idem Tetuán, 45.....	248
		Idem Galicia, 19.....	423
	Caballería	Regimiento Lanc. Rey, 1....	83
		Idem Castillejos, 18.....	121
	Artillería	Depósito caballos sementales, 5.º zona.....	70
		9.º reg. Art.ª ligera.....	129
		10.º idem pesada.....	122
Ingenieros.....	Regimiento de Pontoneros...	130	
Intendencia.....	Compañía de obreros.....	75	
Sanidad Militar	5.º Comandancia.....	129	
	5.º Comandancia.....	106	

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento. Soria 5 de Febrero de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTÍN PICH.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION FACULTATIVA DE MONTES

Circular.

A los efectos prevenidos en el art. 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, Real decreto de 13 de Septiembre de 1881 y artículo 52 de las Instrucciones vigentes para el régimen de la Sección Facultativa de Montes, aprobadas por Real orden de 19 de Septiembre de 1900, los Ayuntamientos dueños de montes que no revisten carácter de interés general, y que como tales dependen del Ministerio de Hacienda, deberán remitir dentro del mes de Febrero próximo, al Sr. Ayudante de la 4.ª Región de la Sección Facultativa de Montes, con residencia en esta capital, relación detallada de los aprovechamientos forestales que necesiten utilizar durante el próximo año forestal de 1920-1921, arreglada al modelo que á continuación se expresa.

Se espera del celo y actividad de los Sres. Alcaldes, que las relaciones de referencia se formulen y remitan dentro del plazo marcado, y sean fiel reflejo de las necesidades de los pueblos, para armonizar en lo posible sus intereses con los de los montes.

Soria 31 de Enero de 1920.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montís.

Table with columns: AYUNTAMIENTO DE..., AÑO FORESTAL DE 1920-1921, RELACION de los aprovechamientos que se desean obtener en el año forestal indicado, en los montes dependientes del Ministerio de Hacienda, y pertenencias á este municipio. Rows include: PASTOS (Mayor, Cerda, Cabrio, Lanar), LEÑAS (Bajas, Estéreos, Altas, Estéreos), MAZOS (de arboles), Pertenencia, Nombre de los montes.

Dr. D. Gabriel Cayón Duomarco, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente cita y llama á Manuel Fernández (a) el Combado, estatura regular, grueso, más bien rubio que moreno, sin bigote ni barba; á Antonio (a) el Ratón, natural y vecino de Sevilla, y al apodado Lobo, cuyos nombres, apellidos y circunstancias se ignoran, los cuales estuvieron en la feria celebrada en esta capital en Septiembre último, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue por estafa, contra Modesto Maya Sanchez y Juan Sanchez Campo; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Soria veintinueve de Enero de mil novecientos veinte.—Dr. Gabriel Cayón.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

Ayuntamientos.

COSCURITA

Expediente de acequias.—1.ª Hoja.—Anuncio de subasta. (2.ª y 3.ª)

Apareciendo de los reconocimientos practicados que varios contribuyentes de este término municipal han dejado transcurrir los plazos marcados sin ejecutar las obras de la primera hoja correspondientes á sus fincas, á pesar de las excitaciones del Gobierno civil de provincia y de esta Alcaldía, en cumplimiento del art. 12 de la Instrucción de 19 de Mayo de 1841; y resultando que la primera subasta llevada á cabo de conformidad con lo prescrito por el art. 13 de dicha Instrucción para la ejecución de aquellas quedó desierta, la corporación de mi presidencia ha dispuesto se proceda á la celebración de otra 2.ª, y últimamente á la de una 3.ª, en el caso de que aquella quedare asimismo desierta, la cual tendrá lugar ante una comisión del Ayuntamiento en la casa consistorial en el día y hora señalados en el pliego de condiciones que á continuación del presente se inserta, cuya relación de las obras que ha de comprender se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Coscurita 21 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Tomás Lapeña.

PLIEGO DE CONDICIONES redactado por los peritos que suscriben, bajo el cual en virtud de haber quedado desierta la 1.ª subasta celebrada el día 5 de Diciembre de 1918, habrá de celebrarse la 2.ª, y últimamente la 3.ª si quedase asimismo sin efecto para la ejecución de las obras que quedan por realizar en los ríos, arroyos y acequias etc, de los términos de Coscurita y sus agregados Bordoje, Centenera del Campo y Nequillas, correspondientes á la 1.ª hoja, según se expresan en la relación formada con fecha 5 de Abril del expresado año de 1918, cuyos dueños que en ellas se consignan han dado lugar con su morosidad á la aplicación de las prescripciones de los artículos 13 y 14 de la Instrucción de 19 de Mayo de 1841, toda vez que se han ultimado los recursos que establece el 12 de la misma.

1.ª La celebración de esta 2.ª subasta comprensiva de las obras consignadas en el pliego de condiciones generales del expediente afectantes á la 1.ª hoja, y que no han llevado á cabo en todo ó en parte los dueños ó interesados tendrá lugar á las once de la mañana del octavo día, contado desde el siguiente al en que aparezca publicado en el Boletín oficial de la provincia, en la casa consistorial y ante la comisión del Ayuntamiento que el mismo designe, si no diese resultado, se celebrará otra 3.ª y última subasta á los ocho días siguientes, á la misma hora é iguales condiciones.

2.ª El tipo para esta 2.ª subasta será por unidad de obra, según se halla autorizado en el pliego de condiciones generales del expediente, con la rebaja correspondiente en la parte de obra ejecutada (como se consigna en la relación expresada al principio, de fecha 5 de Abril de 1918, expresiva de lo que falta que ejecutar) aumentado en un diez por ciento; y las proposiciones se habrán de hacer por escrito, en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.ª, acompañadas de la cédula personal y carta de pago que acredite el depósito del cinco por ciento del importe de las obras que faltan que ejecutar, con el aumento expresado, en las arcas municipales del Ayuntamiento. El de la 3.ª y última, será con el aumento de otro cinco por ciento sobre el tipo de unidad aumentado á esta 2.ª

3.ª La subasta se adjudicará al licitador que resulte más ventajoso, quien se obligará á celebrar el contrato del trabajo con los obreros, que al efecto ha de disponer, según previenen las disposiciones vigentes, el que prestará fianza metálica representativa del diez por ciento del importe de las obras, bien depositándola en las arcas municipales ó en la caja general de depósitos. Tanto al licitador que resulte favorecido, una vez prestada la

fianza que se exige por esta condición, como á los demás que queden fuera de concurso, les será devuelto el depósito hecho para la licitación ó subasta.

4.ª Las obras objeto de la subasta deberán estar terminadas á los noventa días siguientes del en que tenga lugar su entrega al rematante, previa la aprobación del remate por el Ayuntamiento.

5.ª El precio en que se abonarán las obras terminadas y aprobadas será el señalado á cada unidad en el expediente y pliego de condiciones generales, aumentado en el tanto por ciento que se expresa por la condición 2.ª, con las rebajas acordadas y que se acuerden por trabajos ejecutados hasta hoy y que se ejecuten en adelante, hasta tanto se verifique la entrega de ellas al rematante, así que de aquella que corresponda si la hubiere en la subasta.

6.ª El pago de las obras se hará en tres plazos, 1.º cuando se hayan ejecutado en su mitad; 2.º á su terminación, y 3.º cuando aquellas sean aceptadas como definitivas, con el cual se devolverá la fianza depositada.

7.ª El Ayuntamiento, en vista de circunstancias imprevistas, podrá ampliar los plazos marcados en cuanto tiempo considere necesario.

8.ª Las proposiciones de licitación que se mencionan en la condición 2.ª de este pliego, podrán hacerse abarcando todos los términos reunidos que el mismo comprende, ó solamente de la obra que afecte á uno de ellos ó de varios indistintamente, bajo los tipos parciales, en este caso, que respectivamente tienen señalado en el expediente general, con el aumento señalado por la misma condición y demás circunstancias previstas por este pliego referentes á toda la obra.

Coscurita 8 de Noviembre de 1919.—Ruño Lapeña.—Fausto Sanz.—Vicente Tarancón.—Toribio Pérez.

Aprobado por el Ayuntamiento el 16 de Noviembre de 1919.—Tomás Lapeña.—Leoncio García.—Francisco Jiménez.—Marcelino Gallego.—Jenaro del Rincón.—Jacinto Martínez.—Lino Ortega, Secretario.

Es copia: Coscurita 21 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Tomás Lapeña.—El Secretario, Lino Ortega.

COVALEDA

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del ejército del año actual, como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento, el mozo José María Rupérez Varea, hijo de Eustaquio y Vicenta, cuyo paradero del mozo así como el de sus padres se ignora; por el presente, se le cita para que el día 25 del actual, á las once de su mañana, comparezca por sí ó por persona que legalmente le represente, en la sala capitular de este Ayuntamiento, á exponer lo que le convenga en el acto de la rectificación del alistamiento.

Asimismo se le cita para el día 15 de Febrero próximo, á las siete de la mañana, para que comparezca al acto del sorteo de los mozos alistados, y por último, se le cita también para el acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en dicha sala capitular el primer domingo del próximo Marzo, ó sea el día 7, á las diez de la mañana; apercibiéndole, que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Covaleda 19 de Enero de 1920.—El Alcalde accidental, Teodoro Romero.

QUINTANAS DE GORMAZ

Como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la ley, ha sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del ejército y año actual, el mozo Francisco Alcocba Jarabo, hijo de Juan y Catalina, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora.

En su consecuencia, se le cita para que comparezca en la casa consistorial de este Ayuntamiento, los días 25 de Enero y 8 y 15 de Febrero y 7 de Marzo, que tendrán lugar la rectificación, cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados respectivamente; bajo apercibimiento que de no comparecer por sí ó por medio de persona que le represente, le parará el perjuicio que haya lugar, y se le instruirá el oportuno expediente de prófugo, después del último de dichos actos.

Quintanas de Gormaz 14 de Enero de 1920. El Alcalde, Felipe Muñoz.

Juzgados de primera instancia.

SORIA

Dr. D. Gabriel Cayón Duomarco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente cita, llama y emplaza á los parientes de María Hernandez García, natural de Mezquitillas, vecina que fué de Soria, de sesenta y seis años, soltera, para que en término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, á manifestar lo que estimen conveniente sobre la reclusión definitiva de aquélla en el manicomio de San Baudilio de Llobregat; previniéndoles que pasado dicho plazo, se resolverá con ó sin su audiencia.

Dado en Soria á dos de Febrero de mil novecientos veinte.—Dr. Gabriel Cayón.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.